



## EJECUTIVA REGIONAL N° 2667-2019-GRLL/GOB

RESOLUCIÓN

Trujillo, 05 SEP 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5313432-2019-GR-LL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña ELVIA TRINIDAD LUJAN SALVATIERRA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1833-2019-GRLL-GGR/GRSE, que deniega su petitorio sobre el pago y reintegro del 10% del haber mensual más intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981; y,

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 24 de enero del 2019, doña ELVIA TRINIDAD LUJAN SALVATIERRA, solicita ante la Gerencia Regional de Educación, el reintegro y pago continuo del 10% de mi haber mensual, retroactivamente al 01 de enero de 1993, dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, más intereses legales, en su calidad de cesante del sector educación.

Que, la Gerencia Regional de Educación la Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional N° 1833-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril del 2019; la misma que resuelve en el Artículo Primero: Denegar el petitorio de incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución del Fonavi; y el reconocimiento de intereses legales, a la recurrente.

Que, con fecha 25 de junio del 2019, doña ELVIA TRINIDAD LUJAN SALVATIERRA, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1833-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril del 2019, que deniega su solicitud de pago y reintegro del 10% del haber mensual más intereses legales de acuerdo a lo estipulado en el decreto ley N° 25981, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3109-2019-GR-LL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 15 de agosto del 2019, la autoridad de la referida Gerencia, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, la recurrente manifiesta en su Recurso Impugnativo de Apelación los siguientes argumentos: Mediante Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se precisaron sus alcances, estableciéndose que ella no comprendía a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del tesoro público, asimismo señala, "De esta manera los trabajadores de entidades públicas quedaron excluidos del ámbito del incremento dispuesto, en la medida que las entidades a las que pertenecieron financiaran el pago de sus planillas con recursos del tesoro público.

Que, al respecto debemos tener en cuenta que incremento dispuesto por el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 y la Disposición Final Única de la Ley N° 26233, no establecen como fundamento que el financiamiento de planillas por el Tesoro Público, excluyan a la recurrente del incremento demandado, en la medida que tales disposiciones no realizan tal exigencia, debiendo para ello tener en cuenta el principio de legalidad, bastando para el otorgamiento del derecho que se



pretende, que su remuneración haya estado afecta a la contribución del FONAVI y tener contrato vigente al 31 de diciembre de 1992.

Que, analizando lo actuado en el Expediente Administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar, si corresponde o no otorgar a la administrada, el incremento remunerativo dispuesto por el Decreto Ley N° 25891, a partir del 1 de enero de 1993, en el orden del 10% de su remuneración afecta a la contribución al Fonavi hasta la actualidad y el reconocimiento de intereses legales, como lo pretende;

Que el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, publicado el 23 de diciembre de 1992, estipulaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI"; el mismo que fue derogado por el Artículo 3° de la Ley N° 26233, de fecha 16 de octubre de 1993;

Que, si bien es cierto el Artículo 3° de la Ley N° 26233, que aprueba la nueva estructura de contribuciones al Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI), derogó el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se le opusieran; sin embargo, también es cierto que la Única Disposición Final del mismo dispositivo había dejado establecido que los trabajadores que por aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;

Que, de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, publicado el 27 de abril de 1993, se precisa que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas con cargo a la fuente del Tesoro Público;

Que, resolviendo el fondo del asunto planteado, se tiene que, a fin de determinar si corresponde otorgar el reintegro del incremento del 10% de su haber mensual afecto a la contribución de FONAVI, desde enero de 1993, conforme a lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25981, recobra singular importancia conocer si, en el caso que nos convoca, se ha cumplido con los supuestos de hecho exigidos por la Única Disposición Final de la Ley N° 26233; esto es, si la administrada, en aplicación del Artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 obtuvo, en el mes de enero de 1993, un incremento en sus remuneraciones como requisito indispensable para continuar percibiendo dicho aumento;

Que, en los actuados no obran documentales correspondientes a la administrada, con las cuales se acredite que percibió incrementos de remuneraciones a partir de enero de 1993 (requisito indispensable para resolver el caso). Por lo demás, es bueno resaltar que, el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, había determinado que lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, (entendiéndose que se refiere al incremento remunerativo) no comprende a los Organismos del Sector Público que financian sus planillas (de pago) con cargo a la Fuente del Tesoro Público;

Que, cabe precisar que, desde la década de los setenta, bajo denominación de ex Dirección Regional de Educación y hasta la actualidad como Gerencia Regional de Educación, dicho Sector siempre ha cancelado al personal que presta servicios bajo su mando: personal directivo, jerárquico, docente y administrativo en general, con fondos provenientes del Tesoro Público;



Que, además conforme a lo dispuesto en el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 847, publicado el 25 de setiembre de 1996, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos recibidos actualmente, siendo concordante con lo estipulado en el Artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2018, que prohíbe en las entidades de los tres niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, acorde a la normatividad acotada en los considerandos precedentes y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 2° del Decreto Supremo Extraordinario N° 043-PCM-93, se tiene que el incremento reclamado por la administrada no cuenta con respaldo jurídico; razón por la cual, en clara observancia del principio de legalidad y las demás disposiciones invocadas, el recurso de apelación materia del presente debe ser desestimado;

Que, en consecuencia, estando en aplicación del Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 227.1, del Artículo 227° del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 278-2019-GRLL-GGR/GRAJ-OMMG y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO**, el recurso de apelación interpuesto por doña ELVIA TRINIDAD LUJAN SALVATIERRA, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1833-2019-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 26 de abril del 2019, que deniega su solicitud sobre el pago y reintegro del 10% del haber mensual más intereses legales, de acuerdo a lo estipulado en el Decreto Ley N° 25981; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, por lo que, una vez emitida la Resolución, ésta podrá ser impugnada ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de su notificación.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



REGIÓN LA LIBERTAD

EVER CADENILLAS CORONEL  
GOBERNADOR REGIONAL (a.i.)